



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 321-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA

13 NOV 2023

VISTO:

La Resolución Directoral Regional N° 342-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 03 de noviembre del 2022; el informe de Precalificación N° 051-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 24 de octubre del 2022 de la Secretaría técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 191°, establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicio públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, son de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, Y N° 1057;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: *"(...) es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...9 La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";*

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC (Ley del Servicio Civil); establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 321-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

13 NOV 2023

menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de sus tres niveles de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1. del T.P del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala expresamente lo siguiente: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: *"La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento"*; asimismo en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican a los siguientes servidores civiles: *"a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza"*, complementando ello, el numeral 4.1. de la Directiva N°02-2015-SERVIR /GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, el servidor **EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS**, quien al momento de comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria; estaba designado como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura con Resolución Directoral Regional N°093-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR Piura desde el 11 de abril del 2019; quien habría dejado transcurrir el plazo máximo para efectuar la precalificación de la presunta conducta infractora desarrollada por el servidor Ing. **ALFREDO FLORES DIOSES** Director Encargado de la Agencia Agraria Piura sede la Unión respecto de a) aquella constituida en la emisión del Certificado de Conducción Directa de fecha 27 de julio





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 321-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

13 NOV 2023

del 2020 a favor de Rafael Sayas Silva, gerente de la empresa NORTHEX –PERU SAC, con el cual se pretendía acreditar la conducción y explotación directa, pacífica y pública respecto al terreno eriazos de 44,240.2 has, ubicado en el predio “La Mercedes”, perteneciendo al distrito de provincia y departamento de Piura; y **b) respecto a la conducta presumiblemente infractora constituida en el presunto retardo en el cumplimiento de sus funciones al haber mediado un lapso de 4 meses para la emisión de copias requeridas por la Dirección Regional de Agricultura Piura,**

Que, con informe de precalificación N° 051-2022/GRP-420010-DRA.P.ST de fecha 24 de octubre del 2022, la secretaria técnica de procedimiento administrativos de la entidad luego de realizar la evaluación recomendó a este órgano Instructor Iniciar procedimiento administrativo contra el servidor: **Ing. EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS** por haber incurrido presuntamente en falta administrativa contemplada en el inciso d) del artículo 85º de la Ley 30057 – ley del Servicio Civil, Ley N° 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, el Decreto legislativo N° 276 Ley de Bases de la carrera administrativa

Que, con Resolución Directoral N° 342-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 03 de noviembre del 2022, el órgano Instructivo/Sancionador; dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de acuerdo al informe Técnico de Precalificación N° 051-2022/GRP-420010-DRA-P-ST de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad contra el servidor Ing. **EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS;**

Que, la Resolución Directoral citada en el considerando anterior, fue notificada al servidor procesado a su domicilio real respectivamente, otorgándole el plazo de 05 (cinco) días hábiles para que efectúe sus descargos.

Por lo que en sus **RECOMENDACIONES**, consta **Instaurar el inicio del proceso Administrativo Disciplinario** contra el servidor: **Ing EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS** por la infracción disciplinaria cometida en su condición de encargado de Secretaría Técnica de la Dirección Regional De Agricultura Piura; adicional a ello como Director de la Agencia Agraria – sede la Unión por la comisión de la falta detallada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, y el Artículo 6 del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente informe.

DESCARGOS:

Que, desde la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 342-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 03 de noviembre del 2022, hasta la fecha; ya vencido el plazo para entrega de descargos no se ha recepcionado ningún documento que contenga la justificación.

Artículo 93. El procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil LEY N° 30057

93.1 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 321-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

13 NOV 2023

presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento.

Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto.

Conforme a lo manifestado, este Órgano Instructivo/ Sancionador de Procedimiento Administrativo se sustenta en los siguientes principios:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, la infracción administrativa que presuntamente se ha cometido sobre los hechos antes descritos es la falta administrativa de Negligencia en el desempeño de sus funciones, regulado en **LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO DECRETO LEGISLATIVO N° 276.**

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Qué, con Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada el lunes 01 de abril de 2019 en el diario oficial el peruano, el cual el Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad acordó establecer precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinario de negligencia en el desempeño de las funciones;

Habiéndose establecido la existencia de indicios razonables sobre la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los imputados corresponde determinar la posible sanción aplicable; para tal efecto resulta necesario tener en cuenta lo establecido en el Artículo 87 de la Ley N° 30057, que establece las condiciones que se deben tener en cuenta para determinar el tipo de sanción a imponer, así como precisar su cuantificación, en tal sentido, respecto al servidor Ing. **EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS** se tiene lo siguiente:

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado**, En el presente caso el imputado ha incumplido su obligación o funciones estipuladas en su condición de Secretario Técnico Resolución Directoral Regional N° 093-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR; en adición a sus funciones como encargado de la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente de la Dirección de Competitividad Agraria, **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento**, Por haber operado la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad al 21 de febrero del 2021,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 324-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

13 NOV 2023

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, Al momento de la comisión de la falta, el imputado **EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS**, quien es ingeniero de profesión y desempeñaba las funciones de Encargado de la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente, de la Dirección de Competitividad Agraria y en adición a dichas funciones ostentaba la condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura y en tal condición no se le puede atribuir el especial conocimiento de las normas que regulan el régimen disciplinario y en especial el plazo de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, menos aun cuando no contaba con apoyo y/o asesoramiento legal para efectuar la precalificación de los hechos, **d) Las circunstancias en que se comete la infracción.** La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar a consecuencia de la conducta omisiva del imputado quien mantuvo inactivo el expediente administrativo disciplinario del servidor por un periodo de once (11) meses antes de que venza el plazo para prescribir la potestad sancionadora, sin haber emitido el informe de precalificación de presuntas faltas administrativas disciplinarias, generando la prescripción de dicha potestad disciplinaria de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público Alfredo Flores Dioses, **La concurrencia de varias faltas,** Se identificó la comisión de la falta de carácter disciplinario regulada en el inciso d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada** No se configura tal condición; **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada.** No se configura tal condición; **La continuidad en la comisión de la falta** No se encuentra acreditada dicha condición; **El beneficio ilícitamente obtenido** No se ha demostrado que el imputado haya obtenido un beneficio como consecuencia de la comisión de la conducta.



Consecuentemente, en aplicación de los principios de la potestad sancionadora del Estado, como el de Razonabilidad- que incluye el de proporcionalidad- y causalidad recogidos respectivamente en los literales 3) y 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, los criterios de graduación de la sanción analizados y en función al análisis de los hechos; así como del análisis de la normatividad vigente, esta Secretaría Técnica concluye que del accionar del servidor; Ing. **EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS** corresponde a una sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** de conformidad con **Artículo 89** de la Ley del Servicio Civil LEY N° 30057. **La amonestación:** La amonestación es verbal o escrita. **LA AMONESTACIÓN VERBAL la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de AMONESTACIÓN ESCRITA la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces;**

El debido procedimiento reconoce el derecho de los administrados a la defensa y una decisión debidamente motivada y fundamentada; por lo que conforme al numeral 14 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser privado de su derecho a la defensa en ningún estado del proceso; habiendo el Tribunal Constitucional señalado al respecto que "el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo...()" siendo el derecho de defensa parte del debido proceso;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 321-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

13 NOV 2023

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 14.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057- Ley Del Servicio Civil, este Órgano Instructivo cumple con elevar los actuados a la Dirección Regional de Agricultura Piura, para que en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad disponga la emisión del acto administrativo que declare la Sanción;

Es pertinente precisar que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente a efectos de incentivar respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444- Ley de Procedimientos Administrativo General, señala cuales son los principios de la protesta sancionadora administrativa;

Que, consecuentemente en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de los criterios de graduación de la sanción analizados y en función del análisis de los hechos, así como del análisis de la normatividad vigente, **corresponde imponer al imputado Ing EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, la sanción de amonestación escrita** regulada en el artículo 89 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatoria Ley N°27902, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OFICIALIZAR la sanción **DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor imputado Ing **EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS**, quien se desempeñó como encargado de la Secretaria Técnica de la Dirección Regional De Agricultura Piura; adicional a ello adicional a ello como Director de la Agencia Agraria – sede la Unión por los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que, la unidad de personal se encargará de oficializar la sanción de Amonestación Escrita, de acuerdo a lo señalado en el acápite a) del art N° 93.1 del Reglamento de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil. (...) la oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al Ex servidor Ing **EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS** en su domicilio ubicado en Urb. Ignacio Merino II Etapa Mz.P Lote 28 –Piura, comunicándole que tiene derecho a interponer recurso Administrativo de Reconsideración o Apelación contra el presente acto de sanción disciplinaria, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

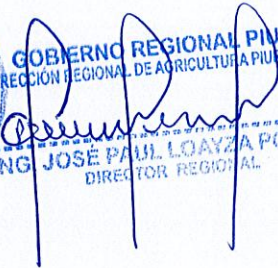
RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 321-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

13 NOV 2023

Precisando que el recurso de Reconsideración lo resuelve la Dirección Regional de Agricultura Piura y el recurso de Apelación lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057, concordante con el Artículo 117°, 118 y 119 del Reglamento de General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia de la presente Resolución y los actuados del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario para su archivo y custodia a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario la Dirección Regional de Agricultura Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE Y ARCHIVESE.


GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA - GRDE

ING. JOSÉ PAUL LOAYZA PORRAS
DIRECTOR REGIONAL